

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
TITULAR
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

RESOLUCIÓN

Expediente: R.R.D.P. 0014/2019/SICOM

Titular: *****

Responsable: Colegio Superior para la
Educación Integral Intercultural de Oaxaca

Comisionado Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.D.P. 0014/2019/SICOM** en materia de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, interpuesto por *****, en lo sucesivo el Titular, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales por parte del Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca, en lo sucesivo el Responsable; y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXIV, 91, fracción I, 103, 104, 108, 111 y 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en los artículos 80, fracción XIX, 82, 90, 91, 93 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Datos Personales.- Con fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Titular presentó la solicitud de Acceso a Datos Personales número 00858019, en la que solicitó lo siguiente:

"SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE LABORAL 801/2013(3), DE LAS PÓLIZA CHEQUES POR LOS PAGOS REALIZADOS A LOS ACTORES Y DE LAS PÓLIZA CHEQUE POR EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL PAGO DEL LAUDO LABORAL DEL EXPEDIENTE ANTES CITADO, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular" (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Con fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado respondió la solicitud de Acceso a los Datos Personales efectuada por el Titular, en los siguientes términos:

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
TITULAR
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

*"Estimado solicitante: En atención a su solicitud de acceso a la información con folio 00858019 pongo a su disposición copias certificadas la póliza cheque por el pago realizado a ***** en el expediente laboral 801/2013 (3), así como la línea de captura generada por el pago del impuesto sobre la renta, en las oficinas que ocupa la sede Administrativa de este sujeto obligado, con domicilio en Palmeras 304 Colonia Reforma en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en horas y días hábiles laborales para el Colegio (de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes). Se le orienta para que acuda personalmente, por apoderado o a través del portal de Transparencia a solicitar las copias certificadas del expediente laboral 801/2013 (3) a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, ubicada en Priv. Lic. Eduardo Vasconcelos 617 Barrio de Jalatlaco, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en virtud de que este sujeto obligado no generó este expediente y por ende no obra en los archivos de este Colegio el multicitado expediente." (sic.)*

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la falta de respuesta, con fecha ocho de octubre del dos mil diecinueve, la Titular interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el número **R.R.D.P. 0012/2019/SICOM**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"NO ME HAN PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTÁN INCUMPLIENDO LO QUE MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIA. SOLICITO ME PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN REQUERIDA." (sic.)

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, y 107 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 90, 91 fracción VII, 92, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.D.P. 0014/2019/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, requiriendo a las partes a efecto de que manifestaran su voluntad de conciliar dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara el acuerdo respectivo.

QUINTO. Cierre de Instrucción- Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el

derecho las partes de manifestarse respecto al requerimiento de fecha siete de noviembre anterior; por lo que con fundamento en los artículos 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, ordenó elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública y la Protección de Datos Personales, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º. Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 103 y 107, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 90, 91, 92, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interno; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Legitimación. El Recurso de Revisión se hizo valer por el Titular, quien realizó solicitud de Acceso a Datos Personales el día nueve de octubre del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día cinco de noviembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del Responsable, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, toda vez

que acreditó su personalidad mediante la exhibición de copia simple de su Credencial de Elector expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Causales de Improcedencia o Sobreseimiento.- El estudio de las causales de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaría: Silvia Vidal Vidal.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben **examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente**, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 95.- *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

- I. Se presente de forma extemporánea;*
- II. Que el Instituto no haya resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
- III. Que no se actualicen algunas de las causales de procedencia previstas en el artículo 91, de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente o en su caso por el tercero interesado, en contra del acto recurrido;*
- V. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los actos nuevos contenidos;*
- VI. El recurrente no acredite su interés jurídico; o*
- VII. El Titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último.*

El desechamiento no implica la preclusión del derecho del titular para interponer ante el Instituto, un nuevo recurso de revisión.

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 90 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 95, no se tiene constancia de que se haya resuelto de forma definitiva un asunto previo sobre la materia que versa el presente medio de impugnación. Asimismo, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada en la fracción IV transcrita. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 95, pues se advierte que el agravio de la particular se adecua a la fracción VII del artículo 91 de la Ley de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, en lo que corresponde a las fracciones V y VII del multicitado artículo 95, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y acredita debidamente su identidad a través de la exhibición de su credencial de elector expedida por el entonces Instituto Federal Electoral. Por último, y en lo que respecta a la fracción VI del artículo en cita, se tiene al Titular acreditando su interés jurídico mediante la presentación de la copia de su identificación oficial en los términos mencionados anteriormente.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 96 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 96.- *El recurso de revisión podrá ser sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Que sobrevenga alguna de las causales de improcedencia después de admitido el recurso;

IV. Quede sin materia el recurso de revisión; y

V. El responsable modifique o revoque la respuesta o realice actos positivos de tal manera que el recurso quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no se advirtió causal de improcedencia alguna (III); no se quedó sin materia (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Litis.- Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el **Colegio Superior para la Educación Integral Intercultural de Oaxaca**, procedió conforme a derecho al dar respuesta a la solicitud de Acceso a los datos personales del Titular y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Para lo cual, a continuación se esquematiza la solicitud de información, la respuesta, los motivos de inconformidad y el informe presentado por el Sujeto Obligado en el siguiente cuadro:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivos de Inconformidad
ELIMINADO: NOMBRE DEL TITULAR Fundamento Legal: Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de un dato personal. SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE LABORAL 801/2013(3), DE LAS PÓLIZA CHEQUES POR LOS PAGOS REALIZADOS A LOS ACTORES Y DE LAS PÓLIZA CHEQUE POR EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL PAGO DEL LAUDO LABORAL DEL EXPEDIENTE ANTES CITADO, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: ,tipo de persona: Titular	Estimado solicitante: En atención a su solicitud de acceso a la información con folio 00858019 pongo a su disposición copias certificadas la póliza cheque por el pago realizado a ***** en el expediente laboral 801/2013 (3), así como la línea de captura generada por el pago del impuesto sobre la renta, en las oficinas que ocupa la sede Administrativa de este sujeto obligado, con domicilio en Palmeras 304 Colonia Reforma en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en horas y días hábiles laborales para el Colegio (de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes). Se le orienta para que acuda personalmente, por apoderado o a través del portal de Transparencia a solicitar las copias certificadas del expediente laboral 801/2013 (3) a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, ubicada en Priv. Lic. Eduardo Vasconcelos 617 Barrio de Jalatlaco, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en virtud de que este sujeto obligado no generó este expediente y por ende no obra en los archivos de este Colegio el multicitado expediente.	NO ME HAN PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTÁN INCUMPLIENDO LO QUE MARCA LA LEY DE TRANSPARENCIA. SOLICITO ME PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

De lo anterior, se tiene entonces que el Titular manifestó inconformidad con la respuesta que recibió del Responsable, toda vez que, de acuerdo a lo manifestado, éste último no otorgó el acceso a los datos personales solicitados. De tal forma que la Litis de la presente Resolución se fija en determinar si el Responsable procedió conforme a derecho al dar respuesta a la solicitud presentada por el Titular.

QUINTO. Estudio de Fondo.- Expuesta la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad del Recurrente y el informe presentado por el ente recurrido, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier

autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

De las constancias que obran en el expediente que se resuelve se tiene entonces que al dar respuesta a la solicitud de acceso a los datos personales del Titular, el Responsable no incurrió en la negativa de proporcionar los documentos requeridos. Esto, dado que, si bien manifestó que no tiene en su posesión el expediente laboral número 801/2013 (3), orientó al Titular para que requiriera las copias certificadas ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, respecto a la expedición de las copias certificadas solicitadas, referentes a las pólizas de cheques por los pagos realizados al actor en dicho expediente; así como de las pólizas cheque por el pago de Impuesto Sobre la Renta, el Responsable puso dichas documentales a su disposición en las oficinas que ocupa su sede administrativa. De forma que, al haber solicitado esta

información en copia certificada, la entrega correcta es por la vía física en las oficinas que ocupa el Responsable, tal y como le fue informado.

Ahora bien, respecto a la incompetencia manifestada por el Responsable, el artículo 53 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece lo siguiente:

***Artículo 53.** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.*

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

De acuerdo con el numeral transcrito, entonces el Comité de Transparencia del Responsable deberá emitir una resolución en la que confirme la inexistencia de los datos personales solicitados en sus archivos, únicamente en lo que toca al expediente laboral número 801/2013 (3). Esto, a fin de dotar de la debida certeza jurídica a sus manifestaciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Responsable a que turne la solicitud de información a su Comité de Transparencia, para efecto de que éste elabore la Declaratoria de Inexistencia del expediente laboral número 801/2013 (3), requerido en su solicitud de acceso a datos personales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

SEXTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el

consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Responsable a que turne la solicitud de información a su Comité de Transparencia, para efecto de que éste elabore la Declaratoria de Inexistencia del expediente laboral número 801/2013 (3), requerido en su solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para se apliquen la medidas de apremio previstas en los artículos 106 y 107 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes,

para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

CUARTO.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con lo dispuesto en los artículos 92, fracción II y 98, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

SEXTO.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Fernando Rodolfo Gómez Cuevas y María Antonieta Velásquez Chagoya, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el diecisiete de agosto del dos mil veinte, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano